



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña, Jerónimo Francisco s/ ordinario".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas (art. 68, primera parte, del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda e hizo lugar a la remoción del demandado de su cargo de socio-gerente de la firma Peña y Peña SRL y lo condenó a pagar la suma de \$ 22.561,28 más intereses en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su ilegítimo actuar (fs. 315/322).

2°) Que la sentencia se basó, fundamentalmente, en aceptar la validez de la prueba de grabación sonora obtenida subrepticamente -esto es, de manera encubierta o sin consentimiento-.

A tales efectos, el *a quo* destacó que para una postura jurisprudencial y doctrinaria la grabación sonora obtenida subrepticamente -encubierta o sin consentimiento- es de carácter ilícita por ser contraria a la prohibición de injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada, o bien a la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados. También señaló que, otra posición parece inclinarse hacia una amplia admisión del valor probatorio de las "grabaciones subrepticias", asimilando su tratamiento al de la prueba documental, o bien asignándole una eficacia indiciaria cuando se complementan con otros medios de prueba, como son la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

confesional, la testimonial o la pericial. Puntualizó que no podía establecerse una solución genérica en uno u otro sentido, sino que debía darse respuesta a las particularidades de cada caso concreto.

En este sentido, sostuvo que "a grandes rasgos" podía pensarse que en juicios referidos a asuntos de familia en donde se involucran episodios relacionados con la intimidad del hogar y de las personas, las grabaciones subrepticias no pueden ser admitidas, salvo supuestos excepcionales.

En cambio, afirmó que, en asuntos exclusivamente patrimoniales, como lo son los comerciales, donde las situaciones involucradas refieren a las relaciones negociales, no están exentas de ser probadas por conversaciones grabadas en las que intervienen los propios partícipes.

3°) Que, contra dicho pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 324/332), que fue concedido en orden a la cuestión federal invocada en tanto pone en tela de juicio la validez, la aplicación e interpretación de las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio, derecho a la intimidad e inviolabilidad de la correspondencia (fs. 341).

4°) Que en sus agravios el apelante sostiene que se admitió la demanda sobre la base de una prueba obtenida ilícitamente por la actora, cuya autenticidad no se encuentra acreditada y que vulnera el derecho de inviolabilidad de la



correspondencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11, inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley 19.798 de Telecomunicaciones (arts. 18 y 19). Alega que la grabación cuestionada afecta su intimidad, su moral e infringe la buena fe y que el *a quo*, al apoyarse en dicha prueba para adoptar una decisión, vulneró la garantía al debido proceso.

5°) Que el recurso es formalmente admisible en tanto existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión impugnada es contraria a los derechos que el recurrente pretende sustentar en aquellas. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 325:50; 326:4931; 327:943, 3536, entre muchos otros).

Cabe recordar, además, que en la tarea de esclarecer la inteligencia de cláusulas del carácter antes señalado, esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni las de las partes, sino que le incumbe realizar una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (conf. Fallos: 323:2054; 325:1194; 326:3038, 4711; 327:1220; 337:1174, entre otros).

6°) Que la decisión judicial exige, como primer paso lógico, la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412 y 3619; 324:68, 1481 y 2107; y 326:2095, entre muchos otros).



Con ese propósito, cabe tener en consideración los criterios interpretativos recogidos por el legislador en el Código Civil y Comercial de la Nación, pues aun cuando los hechos que sustentan el reclamo ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, allí se condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

7°) Que el hecho probado en el caso consiste en una reunión realizada por los socios de la sociedad en cuestión donde se trataron asuntos relacionados a la actividad comercial de la empresa, en la que una persona hace una declaración de voluntad hacia la otra, la que es grabada sin su conocimiento y sin su consentimiento, y es utilizada en un proceso como prueba de un reconocimiento de un hecho jurídico.

El elemento normativo involucra la acción de remoción con causa del administrador regulada por el art. 129 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550), y de reparación de daños derivados de un hecho ilícito.

La cuestión jurídica radica en determinar si esa declaración grabada, es una prueba válida en el caso, o si es inválida porque se ha violado el derecho a la intimidad, o el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, o la buena fe, o la garantía del debido proceso, según la argumentación del apelante.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que para determinar esa validez debe examinarse, en primer lugar, si esa grabación corresponde a una declaración del autor con las intenciones que el tribunal le adjudicó.

De acuerdo con los hechos descriptos, el presunto autor reconoce, en su carácter de socio, haber realizado actos jurídicos consistentes en el cobro de comisiones y celebración de contratos de corretaje, en violación de sus obligaciones societarias.

Por otro lado, la cuestión de la autenticidad se relaciona con un análisis de hecho y prueba, ajeno a la instancia extraordinaria, como lo ha señalado el dictamen del Procurador Fiscal.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a las distintas posiciones jurisprudenciales existentes, es menester señalar, por razones de seguridad jurídica, que, ante la negativa del presunto autor, la prueba de la autenticidad debe ser analizada y valorada de manera estricta.

9°) Que en la sentencia recurrida se dice, que "tras haber confesado el demandado que para él el contrato social era 'papel pintado'" y sobre esa base negar al actor sus derechos de socio, reconoció frente a los participantes del encuentro que había cerrado "...algunas operaciones que ustedes no tenían absolutamente nada que ver, absolutamente nada que ver, porque es algo que hice yo y terminé yo...".



Con ello, claramente se califica a la declaración como una confesión, o reconocimiento de un hecho jurídico y de un acto jurídico.

10) Que el reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación (art. 733 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En estos casos, el referido ordenamiento legal exige una serie de requisitos referidos a una declaración unilateral en orden a garantizar la voluntariedad del acto (art. 260), y la ausencia de vicios de la voluntad (arts. 265 y concordantes), que resultan aplicables. En particular, podrían ocurrir casos en los que la declaración fuera consecuencia de un estado de necesidad, o debilidad psíquica o inexperiencia (art. 332) o podrían haber existido fuerza o intimidación (art. 276) o error (art. 265), aunque no surge que fueran invocados.

Por esta razón, en cuanto al valor probatorio de los instrumentos particulares, debe analizarse la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen (art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación).

11) Que, en el caso, se consideró auténtica la grabación sonora con la sola recurrencia a un peritaje de un



Corte Suprema de Justicia de la Nación

experto en foniatría y la experiencia personal de los magistrados, lo que aparece como insuficiente para cumplimentar con los referidos controles jurídicamente exigibles.

Al respecto se dice que la grabación tiene una duración de 1 hora con 9 minutos, y se destacó que "Se trata de un diálogo mantenido por los tres socios de Peña y Peña S.R.L., permitiendo la grabación reconocer perfectamente quién es quién en la conversación, no solo porque la voz del actor se escucha más alto (seguramente porque el aparato grabador estaba en su vestimenta) y la de los demandados más bajo pero de manera perfectamente audible, sino fundamentalmente porque, en lo que aquí interesa, el actor se dirigió al demandado en varias oportunidades por el diminutivo 'Jero', obteniendo respuestas de él que permiten individualizar su voz en cada parte del registro sonoro. Lejos está la prueba, pues, de quedar limitada a la transcripción de fs. 4 vta. y ss., como, con reprochable restricción, lo entendió el juez a quo, y lejos está la plática de haber sido poco clara, como lo afirmó en fs. 286".

12) Que habiéndose establecido que, en el caso, se trata de determinar si es válida una grabación sin consentimiento para probar una justa causa para la remoción del administrador regulada por el art. 129 de la Ley de Sociedades Comerciales (19.550) y la reparación de daños derivados del hecho ilícito, corresponde examinar el marco jurídico.



Es en este aspecto en que resulta necesario efectuar un juicio de coherencia con el ordenamiento jurídico aplicable, que está constituido por los principios que regulan la actividad societaria, que son específicos.

Al respecto cabe señalar, que la grabación inconsulta tiene distintas consecuencias normativas según el contexto legal.

Una declaración de un trabajador, filmada o grabada, sin su consentimiento, es inadmisibles. Por eso, las leyes y la jurisprudencia vienen señalando que es imprescindible el aviso previo al trabajador que va a ser filmado o grabado, y una cierta determinación de los sitios donde la grabación se produce, a fin de evitar la invasión de la privacidad. La excepción se presenta cuando hay una sospecha razonable de que un hecho ilícito se ha cometido.

Una declaración de una persona efectuada en un contexto de privacidad está protegida. Por ejemplo, si se trata de una confesión a un sacerdote, sería inadmisibles como prueba si se grabara la confesión.

Una declaración mediante la cual se admite un delito, está sujeta a formalidades especiales en materia penal, basadas en la tutela del principio de que nadie puede declarar contra sí mismo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Una declaración en el ámbito familiar puede violar la intimidad, como bien lo señala la sentencia impugnada, pero también puede ser la única manera de probar un abuso o la violencia intrafamiliar.

Una reunión de un tribunal colegiado de jueces en la cual uno de ellos grabara las conversaciones de los demás sin advertirles, afectaría las reglas de funcionamiento.

La argumentación nos lleva a someter el análisis de la grabación sin consentimiento en diferentes contextos de situación y de leyes aplicables, lo que revela con toda claridad que las consecuencias son diferentes.

Estos breves ejemplos son suficientes para señalar que la interpretación de la grabación en cuestión debe ser conforme a la finalidad de la norma aplicable (art. 2° del Código Civil y Comercial de la Nación).

13) Que el presente caso es comercial y los principios que regulan esas relaciones se basan en la confianza y en la buena fe (arts. 9 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La buena fe y la lealtad, que han sido invocadas por el recurrente, resultan plenamente aplicables al caso y aparecen claramente violadas.

Resulta razonable esperar que una persona que entabla un diálogo comercial con otra, advierta previamente que



considera necesario dejar constancia de lo que se vaya a hablar. En las tratativas comerciales, en las reuniones societarias, en los intercambios entre empresas, resulta fundamental la protección de la confianza y la buena fe.

Las relaciones entre personas que tienen vínculos económicos requieren un comportamiento de buena fe, lo que implica lealtad, e importa, en este caso, advertir a la otra parte que se lo va a grabar en una conversación relativa a sus negocios.

Es evidente que, los principios que guían la actividad comercial son renuentes respecto de una conducta que no sea leal respecto de la otra parte.

Si se admitiera lo contrario, las personas estarían en un estado constante de desconfianza por sospecha a ser grabados. Ello no es frecuente en los usos y prácticas del tráfico comercial (art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación).

14) Que lo expresado en el considerando anterior, resulta corroborado por un análisis consecuencialista.

Una regla que estableciera la legitimidad de grabar a alguien sin su consentimiento, no es neutra en términos económicos. En las reuniones que se celebren en las sociedades comerciales o en las tratativas precontractuales, o en todo tipo de actividad comercial, es altamente probable que las partes se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

autolimitarán para no quedar comprometidas con una grabación que tuviera consecuencias jurídicas.

Los costos de transacción aumentarán, y también se harán más difíciles los negocios.

15) Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, corresponde analizar otros argumentos desarrollados tanto en la sentencia apelada como así también invocados por el recurrente.

Que, desde el punto de vista de los derechos personalísimos, una grabación inconsulta es inadmisibile.

Cabe señalar que en nuestro sistema jurídico actual, la voz constituye una expresión de la individualidad de la persona a la cual el Código Civil y Comercial de la Nación le ha otorgado el reconocimiento como un derecho personalísimo autónomo respecto al derecho a la imagen y al derecho a la intimidad, sin perjuicio naturalmente de la estrecha relación que media entre ellos. En este sentido, el art. 53 del referido código dispone, expresamente, que "para captar la voz de una persona es necesario su consentimiento".

Este relevante reconocimiento significa, entre otros aspectos, que el consentimiento para la captación de la propia voz o imagen no se presume, es de interpretación restrictiva (art. 55 del Código Civil y Comercial de la Nación) y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional (voto de los jueces



Lorenzetti y Maqueda en los precedentes de Fallos: 337:1174; 340:1236; 344:1481).

En esas condiciones, por lo tanto, la injerencia en la esfera del derecho personalísimo a la propia voz, solo puede aceptarse si media la correspondiente autorización de su titular pues, como expresa el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento.

En síntesis, toda captación de la imagen o de la voz de un tercero es ilegítima excepto que su titular haya consentido de modo inequívoco la captación, o se trate de uno de los supuestos excepcionales de reproducción autorizada por la ley (art. 53 citado, segunda parte), que en la especie, evidentemente, no se ha acreditado.

16) Que el análisis de la grabación inconsulta como medio de prueba, también encuentra obstáculos legales.

En ese sentido cabe precisar que la grabación es un medio de prueba de esa declaración y no el reconocimiento en sí mismo.

La persona humana emite una declaración que se exterioriza oralmente (art. 262 del Código Civil y Comercial de la Nación) y las partes pueden elegir la forma y prueba (art. 284 del mismo código).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este caso, la persona que emitió una declaración eligió la forma oral y sin consentir un medio de prueba. Por lo tanto, la grabación es un medio de prueba no consentido. Es claro que si le hubieran pedido que esa declaración constara en un instrumento particular firmado o no firmado, o hubiera sido filmada, no lo hubiera aceptado.

Evidentemente el demandado entendió que la conversación era confidencial y, en tal caso, no puede ser utilizada sin consentimiento si es confidencial (art. 318 del Código Civil y Comercial de la Nación).

17) Que en relación a la violación del secreto, el *a quo* citó una decisión del Superior Tribunal de España en un fallo del 28 de octubre de 2009, al considerar que la grabación que un particular haga de sus propias conversaciones, telefónicas o de otra índole, no suponen el atentado al secreto de las comunicaciones, debiendo distinguirse, entre grabar una conversación "de otros" y grabar una conversación "con otros", pues no constituye violación de ningún secreto la grabación de un mensaje emitido por otro cuando uno de los comunicantes quiere que se perpetúe.

El distingo es si se trata de la grabación "a otro" o "con otros", que, como se analizará más adelante, no es aplicable al caso.

En el derecho argentino, las normas aplicables, en una situación comercial como la que trata el caso, requieren el



consentimiento. Es el caso de reuniones (art. 158, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación) porque para instrumentar digitalmente una reunión societaria debe haber aprobación por las partes, lo que es análogo a una grabación.

18) Que es claro que las declaraciones grabadas, por un lado, no tienen relación con la intimidad de la persona que las emitió.

La intimidad, conforme con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, se refiere a los sentimientos, los hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, y la salud mental y física (doctrina de Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín").

Que uno de los argumentos presentados refiere a que no hay un acto contrario a la prohibición de injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada (art. 11, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), o bien a la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que el derecho regula esa situación (art. 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación) y establece que "el que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos o perturba de cualquier modo su intimidad...".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que, por otro lado, tampoco comprenden datos sensibles en los términos del art. 2 de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

La grabación puede ser explicada como un medio para la averiguación de un delito. En este sentido, habría un fin legítimo, cual es el descubrimiento de una conducta antijurídica del socio que causó un daño a otro, justificado en el caso porque había sospechas razonables de una conducta grave. La grabación es un medio adecuado al fin perseguido, necesario en el caso porque no había otros medios disponibles y proporcionado porque no se excede en relación al objetivo. Pero no ha sido el caso, ni se han adoptado las precauciones necesarias para la legalidad del acto.

19) Que el *a quo* citó en apoyo decisiones de Tribunales españoles, cuya doctrina debe ser examinada dentro del marco legal y con referencia a los casos en que han sido dictadas.

A tales efectos, corresponde tener presente que la ley orgánica del poder judicial de España tuvo una enmienda en 1985 que ahora dice "No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

Que, sin perjuicio de ello, en la Sentencia 29/2013, del 11 de febrero de 2013, en un caso laboral, el Tribunal Constitucional de España sostuvo que la instalación permanente



de un sistema de videovigilancia, inicialmente como medida de seguridad para vigilar la actividad de los empleados, requería que se notificara previamente a los representantes de los trabajadores y a los empleados, y que el hecho de no hacerlo sería contrario al párrafo 4 del art. 18 de la Constitución.

También se hizo referencia a que, en 2007 la Comisión de Venecia, órgano consultivo del Consejo de Europa sobre asuntos constitucionales, aprobó un dictamen sobre "la videovigilancia por parte de operadores privados en las esferas pública y privada y de autoridades públicas en la esfera privada y la protección de los derechos humanos" en su 71ª sesión plenaria (Venecia, 1º y 2 de junio de 2007, CDL-AD(2007)027). Las partes pertinentes decían lo siguiente: "18. A los efectos del presente estudio, la esfera privada incluirá también los lugares de trabajo y el uso de la videovigilancia en los locales de trabajo, lo que plantea cuestiones jurídicas relativas a los derechos de privacidad de los empleados".

En esas situaciones se consideró que "el concepto de vida privada no se limita a un 'círculo interior' en el que el individuo puede vivir su propia vida personal sin interferencias externas, sino que también abarca el derecho a llevar una 'vida social privada', es decir, la posibilidad de establecer y desarrollar relaciones con los demás y con el mundo exterior".

Estas decisiones se refieren a las relaciones laborales, que no son análogas al caso en análisis.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

De modo similar ocurre con la sentencia dictada por el *Tribunal Supremo - Sala de lo Penal - Sentencia N°: 45/2014* del 7 de febrero de 2014 (causa STS 358/2014). En ese fallo se dice que hay diferencia entre grabación de conversaciones de otros y grabación de conversación con otros. Una cosa es almacenar en un archivo de sonido las conversaciones que pueden servir de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo durante el desarrollo de la grabación y otra bien distinta es la grabación de un testimonio del que resulta la confesión de la autoría de un hecho ya perpetrado tiempo atrás. En el primero de los casos, no se incorpora a la grabación el reconocimiento del hecho, sino las manifestaciones en que consiste el hecho mismo o que facilitan la prueba de su comisión. En el segundo, lo que existe es la aceptación de la propia autoría respecto del hecho delictivo ya cometido, lo que, en determinados casos, a la vista de las circunstancias que hayan presidido la grabación, podría generar puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable, con la consiguiente degradación de su significado como elemento de prueba y la reducción de su valor al de simple *notitia criminis*, necesitada de otras pruebas a lo largo del proceso.

Sin perjuicio de que esta decisión se refiere a un caso penal, el *distinguo* tampoco es aplicable al caso, porque justamente, se trata de una "confesión" de un hecho sucedido, como lo señala la sentencia en recurso, lo que afecta el derecho a no confesarse culpable.



20) Que, de lo expuesto, no dándose ninguna situación de excepción, se desprende inequívocamente la subsistencia del requisito del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la captación de su voz desde que el mismo implica concretar una disposición relativa del respectivo derecho, justificando la injerencia de un tercero sobre este.

Esto es, que el ámbito de protección del derecho a la voz de la persona se encuentra delimitado por la propia voluntad de su titular, que es a quien, en principio, le corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su voz por un tercero.

En tal orden de ideas, en el *sub examine*, ha quedado establecido que se ha grabado la voz del demandado sin su consentimiento expreso o tácito, circunstancia que configura una invasión ilegítima a su esfera íntima que no puede ser tolerada, convirtiendo a la prueba de grabación sonora así captada en ilegítima y, como tal, no puede ser aceptada en el juicio.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la novedad del tema que se resuelve (arts. 68, 2° párrafo, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la presente. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones.



COM 26578/2012/CS1
Serantes Peña, Diego Manuel c/ Alves Peña,
Jerónimo Francisco s/ ordinario.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Jerónimo Francisco Alves Peña**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sergio Ariel Rosello**.

Traslado contestado por **Diego Manuel Serantes Peña**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Manuel Serantes Peña**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10**.